

Expediente: **3964/20**

Carátula: **USLENGHI FIGUEROA JOSE ANGEL C/ SARMIENTO ELENA VERONICA Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TOMBESI MIRANDA, JUAN JOSE-DEMANDADO/A**

90000000000 - **USLENGHI SARMIENTO, MAIRA ANDREA-DEMANDADO/A**

23184673274 - **SARMIENTO, ELENA VERONICA-DEMANDADO/A**

20164586317 - **USLENGHI FIGUEROA, JOSE ANGEL-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 3964/20



H102064230979

JUICIO: USLENGHI FIGUEROA JOSE ANGEL c/ SARMIENTO ELENA VERONICA Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS

EXPTE. N.º 3964/20 - FECHA DE INICIO: 09/12/2020

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

Y VISTO:

los planteos de conexidad y nulidad deducidos, de los cuales;

RESULTA:

Que el 06/06/2022 la accionada Elena Verónica Sarmiento en oportunidad de contestar demanda, realizó planteos de litis pendencia, conexidad y nulidad. Respecto de los dos primeros manifestó que, se hace presente un supuesto de conexidad y litispendencia en sentido impropio con la causa Sarmiento Elena Verónica c/ Uslenghi Carlos s/ división de bienes expediente n°3307/11 que tramita en el Juzgado en Familia y Sucesiones de la I° nominación. Expresó que ambas causas persiguen la misma finalidad que es negar su calidad de propietaria y poseedora en un bien ganancial. Citó jurisprudencia. Por ello, solicitó que la causa referenciada y la presente tramiten ante el Juzgado de Familia de la I° nominación.

Por otro lado, expuso que Carlos Uslengui se presenta como letrado apoderado del actor mediante el poder Escritura n° 38 registro 46 del 24/02/2011, mediante la cual se lo faculta para realizar actos de disposición y administración sobre el inmueble ubicado en calle Mendoza n° 3127 de esta ciudad; que el acto jurídico contenido en esa Escritura es nulo, en tanto el inmueble citado es de su propiedad y no del actor. Relató que por Escritura n° 9 del 14/01/2002 el actor en autos, transfirió el

dominio del inmueble de Mendoza n° 3127 a Carlos Uslenghi Carlos casado en primeras nupcias con ella; y por lo tanto, concluyó, que cuando se instrumentó el poder de administración del 24/02/2011, el actor no tenía ningún derecho sobre ese inmueble, de lo cual resulta que aquella escritura es nula. Ofreció prueba.

De los planteos efectuados se ordenó correr traslado el 24/06/2022 a la parte actora, quien el 25/07/2022 contestó solicitando su rechazo. Explicó que, no existe litispendencia por carecer el planteo de los mínimos caracteres para encuadrar en este tipo de figura jurídica.

Por el planteo de nulidad deducido, adujo que la propia demandada consintió la validez del instrumento que hoy ataca cuando en el proceso de familia que invoca en su contestación este instrumento esta presentado y no fue atacado e inclusive en la causa penal por usurpación. Asimismo, de la propia acta y del legajo de mediación, surge que tanto la demandada como su abogada aceptaron el poder invocado; y en este sentido concurrieron y refrendaron sin reserva alguna el acta, razón por la cual concluyó el actor, no pueden venir las demandadas en esta instancia a objetar la validez del mismo.

Emitido su dictamen el Ministerio Público Fiscal el 04/11/2022, se dispuso pasar la causa a despacho para resolver. Providencia que notificada y firme colocó esta causa en condiciones de emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. La parte actora inició demanda de acción posesoria de despojo contra Elena Verónica Sarmiento, Maira Andrea Uslenghi Sarmiento y Juan José Tombesi Miranda. Argumentó que es titular de dominio del inmueble ubicado en calle Mendoza n° 3127; que en esa calidad entregó el inmueble en alquiler a través de la Inmobiliaria Ferullo y que la última relación locativa se extendió desde noviembre de 2018 hasta mayo de 2020. Describió que en junio de 2020 advirtió que el inmueble había sido objeto de una ocupación ilegal. En el contexto reseñado, se corrió traslado de demanda, y la accionada Elena Verónica Sarmiento efectuó planteos de litispendencia; conexidad y nulidad, cuyo estudio constituye el objeto de la presente resolución.

2. Análisis. Así expuesta la cuestión, cabe comenzar por la excepción de litispendencia.

2.1. La litispendencia se manifiesta bajo un doble concepto, por identidad cuando existe coincidencia de sujetos, objeto y causa determinando su procedencia el archivo de las actuaciones; por conexidad, cuando aún no dándose las tres identidades anteriores, la sentencia que se dicte en un juicio puede producir efectos de la cosa juzgada en el otro, por lo que mediante la excepción se procura la acumulación de las causas para el dictado de la misma sentencia. El primer supuesto no se verifica en la especie, en tanto no existe identidad de sujetos, ni tampoco de objeto.

En cuanto al segundo, en la doctrina se acepta la litispendencia en sentido impropio cuando dos procesos se encuentran estrechamente vinculados, de tal manera que pueda dar lugar a sentencias contradictorias. Ahora bien, para que proceda la acumulación prevista por el artículo 174 Procesal las causas tienen que encontrarse en la misma instancia, corresponder en razón de la materia al mismo juez; y poder sustanciarse por los mismos trámites. En el caso de análisis, la demandada solicita se decline la competencia de este Juzgado para seguir entendiendo y se remita el presente juicio al Juzgado de Familia y Sucesiones de la I° nominación para que tramite con la causa Sarmiento Elena Verónica c/ Uslenghi Carlos s/ división de bienes expediente n° 3307/11.

De la compulsión de ambos juicios se desprende que el expediente de la carátula versa sobre una acción posesoria de despojo conforme lo dispone el Código Civil y Comercial en el artículo 2241: "Corresponde la acción de despojo para recuperar la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra el despojante, sus herederos y sucesores particulares de mala fe, cuando de los actos resulte el desapoderamiento. La acción puede ejercerse aun contra el dueño del bien si toma la cosa de propia autoridad (...)". Las acciones posesorias tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. Se otorgan ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor. En la acción de despojo la discusión debe limitarse al hecho de la posesión así como al despojo que se atribuye a quien se demanda, prescindiendo del derecho en que esta posesión se base o del derecho a poseer, ya resulta improcedente el análisis de los títulos, lo que exige dilucidarse mediante la vía pertinente. En esa lógica de pensamiento, la cuestión a debatirse eventualmente será una cuestión de hechos, supuesto que no se verifica en un juicio sobre división de sociedad conyugal, que persigue un objeto absolutamente distinto. El pronunciamiento a dictarse en aquella de ningún modo puede afectar o resultar contradictorio con el que se pudiere dictar en esta causa.

Asimismo, si bien mediante oficio remitido el 09/09/2022 por el Juzgado de Familia se informó que no recayó sentencia de definitiva todavía, se advierte que no se verifican las condiciones previstas en el artículo 174 Procesal para que se produzca la acumulación de causa. Razón por la cual, no nos encontramos frente a proposiciones conexas, y en esa lógica de pensamiento tengo presente lo dictaminando por el Ministerio Fiscal en cuanto "Claramente, las pretensiones no son contrapuestas, por lo que el dictado de sentencias en ambos procesos no resultará contradictorio". En efecto, la conexidad a los fines de provocar el desplazamiento de la competencia, no se configura al no existir la relación de interdependencia y subordinación entre las acciones, que determinen la conveniencia y necesidad que se resuelvan en el mismo juzgado que entendió en el expediente de tutela.

2.2. Respecto del planteo de nulidad esgrimido por la demandada, ésta sostiene que el acto contenido en Escritura n° 38 del 24/02/2011 de administración y disposición del inmueble ubicado en calle Mendoza n° 3127 otorgado por José Angel Uslenghui Figueroa a su hermano Carlos Reinaldo uslenghui Figueroa, abogado apoderado en autos, resulta nulo. La postura argumentativa de la accionada se funda en que el poder de administración y disposición otorgado es de fecha posterior a la venta realizada por el actor a su hermano Carlos Reinaldo Uslenghui Figueroa conforme surge de Escritura n° 9 del 04/01/2002, conforme se desprende de las constancias del expediente.

Así delimitado los extremos de la cuestión a resolver, cabe destacar, que el planteo que realiza la demandada se encuadra dentro de las nulidades que afectan las relaciones de derecho de fondo, y no en el sistema de nulidades procesales, que son aquellas que inciden sobre la relación procesal en la que intervienen el juez y las partes; ya que en la actividad desplegada por el juez o las partes pueden cometerse errores por inobservancia de las formas previstas por la ley procesal para cada acto. En la especie la nulidad deducida se identifica con las nulidades que afectan los negocios jurídicos entre las partes, por lo tanto no puede ser objeto de discusión en el ámbito del presente proceso limitado exclusivamente al recupero de la posesión, tal como se desprende de los términos de la demanda. Así, la acción de despojo, conforme se explicó precedentemente, tiene como fin único y exclusivo la restitución de la cosa o universalidad, es decir el proceso se centra exclusivamente en recuperar la posesión o tenencia. Por ello, el planteo de nulidad presentado resulta inatendible, siendo que tal decisión deviene extraña y ajena a la presente acción de despojo, en esta oportunidad procesal. Es que el reclamo de nulidad debe instrumentarse mediante en un proceso distinto.

3. Por todo lo considerado, habrá de rechazarse los planteos de litispendencia, conexidad y nulidad efectuados por Elena Verónica Sarmiento.

4. Costas. Atento el resultado obtenido en la presente resolución y de conformidad al principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida.

RESUELVO:

I°. NO HACER LUGAR a los planteos de conexidad, litispendencia y nulidad realizados por la demandada Elena Verónica Sarmiento.

II°. COSTAS, conforme fueron consideradas.

III°. HONORARIOS, oportunamente.

IV°. HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/12/2022

Certificado digital:

CN=LAFUENTE Jesus Abel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144806132

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.